

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO-41/2020 y ACUMULADOS

ACTORES: ALEJANDRO GARCÍA MORENO Y

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADO: FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de abril de 2021

Resolución por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuible al C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **PSO-41/2020 y acumulados**, **PSO-42/2020 y PSO-43/2020**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Alejandro García Moreno, a la que se le acumuló la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, por la difusión del informe de labores fuera del ámbito de geográfico de responsabilidades del servidor público, esto en contravención al artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, así como **inexistentes** las relativas al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña.

GLOSARIO		
Consejo:	Consejo Estatal Electoral y de	
	Participación Ciudadana	
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y	
	Denuncias	
Constitución General	Constitución Política de los Estados	
	Unidos Mexicanos	
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre	
-	y Soberano de San Luis Potosí	
Denunciantes:	Alejandro García Moreno y Partido	
	Verde Ecologista de México	
LGIPE	Ley General de Instituciones y	
-	Procedimientos Electorales	
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis	
	Potosí	



Reglamento de Quejas	Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
----------------------	--

RESULTANDO

- 1.1 Recepción y admisión de la denuncia por el C. Alejandro García Moreno. Con fecha 29 de septiembre de 2020¹, el C. Alejandro García Moreno, presentó escrito de hechos mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diversos actos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, en contra de Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de S.L.P., admitiéndose y radicándose como Procedimiento Sancionador Ordinario, correspondiéndole la clave de identificación PSO-41/2020, reservándose el emplazamiento, a efecto de desahogar diversas diligencias.
- 1.2 Recepción de la segunda denuncia, admisión, diligencias y acumulación. En fecha 29 de septiembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, escrito signado por el C. Alejandro García Moreno, mediante el cual interpone denuncia de hechos, en contra del Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de S.L.P., la cual se radicó y admitió, en términos de ley, correspondiéndole el número de expediente consecutivo, identificado como PSE-42/2020, por lo que visto el contenido del escrito y al tratarse de denuncias en las que existe una identidad de partes, objeto y pretensión, se ordenó acumularla al diverso expediente identificado como PSO-41/2020.

1.3 Desahogo de diligencias para mejor proveer

DILIGENCIA	ENTE, PERSONA FISICA O MORAL REQUERIDA	INFORMARCIÓN QUE SE SOLICITA	RESULTADO
Inspección Judicial	Mtro. José Alejandro González Hernández, Oficial Electoral	Se instruye a efecto de que, a la brevedad, se constituya en el lugar de los hechos y levante acta circunstanciada a efecto de dejar constancia de la existencia de un espectacular ubicado en I esquina que	Mediante escrito de fecha 30 de septiembre, remite el resultado de la diligencia ordenada ² .

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión en contrario.



² A fojas 65 - 68 del expediente.



Requerimiento de información	Medio de comunicación impreso denominado "El Mañana de Valles"	forman las calles de Azteca y Carretera Rioverde, Colonia Hogares Ferrocarrileros, Segunda Sección, Soledad de Graciano Sánchez. Requerimiento de información, respecto a la propaganda denunciada.	Sin respuesta, sin embargo dicha información fue proporcionada por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
Requerimiento de información	Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.	Requerimiento de información, respecto a la propaganda denunciada.	Mediante escrito de fecha 19 de octubre, se atiende el requerimiento efectuado mediante oficio CEEPC/SE/0980/2020



1.4 Medidas cautelares. En sesión extraordinaria de fecha 01 de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en términos de lo dispuesto por el artículo 440 de la Ley Electoral del Estado, aprobando por unanimidad de votos de la y los comisionados integrantes, las siguientes medidas cautelares:

Así entonces, de conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, **DICTA LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

- I. Se ordena al Presidente Municipal de San Luis Potosí, Francisco Xavier Nava Palacios, a que retire de manera inmediata el anuncio tipo espectacular, colocado en las calles de azteca y carretera Rioverde, Colonia Hogares Ferrocarrileros Segunda Sección, pertenecientes al municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., del mismo modo se ordena que en caso de existir algún otro espectacular colocado fuera del ámbito de su competencia, ordene su retiro de forma inmediata, para lo cual deberá de informar a esta autoridad electoral las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación correspondiente del presente acuerdo.
- II. Se exhorta al Presidente Municipal de San Luis Potosí, Francisco Xavier Nava Palacios, a abstenerse de difundir su informe de labores bajo cualquier modalidad fuera del ámbito de su competencia.
- III. Se ordena girar oficio al Director y/o Representante Legal del medio de comunicación impreso El Mañana de Valles, para que en caso de que se tenga programada la publicación y/o difusión de otra publicación o inserción de gacetilla, relativa a la propaganda del informe de labores del Presidente Municipal de San



Luis Potosí, S.L.P., Francisco Xavier Nava Palacios, cese la difusión de dicha propaganda contraria a la Ley Electoral del Estado.

- 1.5 Recepción de la tercera denuncia, admisión y acumulación. En fecha 13 de octubre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, escrito signado por la C. Yahaira Martínez Martínez, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual interpone denuncia de hechos, en contra del Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de S.L.P., la cual se radicó y admitió, en términos de ley, correspondiéndole el número de expediente consecutivo, identificado como PSO-43/2020, por lo que visto el contenido del escrito y al existir conexidad con los procedimientos identificados como PSO-41/2020 y su acumulado, con la finalidad de determinar en una sola resolución, en observancia del principio de economía procesal, y así evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se ordenó su acumulación al diverso expediente identificado como PSO-41/2020 y acumulado.
- 1.6 Emplazamiento. Mediante auto de fecha tres de noviembre, se ordenó el emplazamiento al denunciado, el cual se realizó mediante el oficio CEEPC/SE/1456/2020, corriéndole traslado de las denuncias y sus anexos en copias simples, así como un disco compacto con las actuaciones realizadas con motivo del presente procedimiento sancionador, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles produjera su contestación, y en su caso, presentara las pruebas que estimara oportunas a fin de desvirtuar los hechos imputados y que se traducen en la difusión del informe de labores del Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., fuera del ámbito de geográfico de responsabilidades del servidor público, esto en contravención al artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado.
- 1.7 Substanciación del procedimiento sancionador ordinario. En fecha 20 de noviembre, el denunciado dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, el día 06 de enero de 2021, se decretó el cierre de la etapa de investigación y se puso el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a sus derechos conviniera, haciendo uso de dicha prerrogativa que la ley les confiere, únicamente la parte denunciada.



- 1.8 Proyecto de resolución. El 23 de febrero de 2021, se ordenó elaborar el anteproyecto de resolución correspondiente, a fin de remitirlo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación del anteproyecto de resolución.
- 1.9 Sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. En sesión ordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante la y los integrantes de la referida comisión, el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado como PSO-41/2020 y Acumulados, por lo que una vez analizado y discutido el punto, se ordena su remisión al Pleno del Consejo, para su análisis y en su caso, su aprobación correspondiente.
- 1.10 Sesión de Pleno. En sesión ordinaria de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, ante las y los integrantes del Pleno para su análisis y en su caso aprobación el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado como PSO-41/2020 y acumulados, por lo que una vez analizado y discutido el punto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 441 párrafo quinto, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto, tomando en consideración las manifestaciones vertidas en la referida sesión.
- 1.11 Sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. En sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se presentó ante la y los integrantes de la referida comisión, el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado como PSO-41/2020 y acumulados, por lo que una vez analizado y discutido el punto, se ordenó su remisión al Pleno del Consejo, para su análisis y en su caso, su aprobación correspondiente.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Al respecto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver respecto a las infracciones administrativas, relativas a la presunta violación a las reglas para la difusión de informes de labores, en específico





a la difusión fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y posible promoción personalizada de Francisco Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, S.L.P.; 44 fracción II incisos a) y o), 427, 441, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 38 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en ese sentido, es competente para emitir la presente determinación.



SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 437 de la Ley Electoral del Estado, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realizará de oficio, en ese sentido, no existe una temporalidad determinada en virtud de que la improcedencia deriva del análisis preliminar que respecto a los hechos asentados en una denuncia o de las pruebas aportadas convergen los siguientes supuestos de hecho: a) el denunciado no acredite su personería al partido que se trate o el interés jurídico, cuando los hechos motivo de inconformidad versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; b) cuando no se agoten las instancias internas de un partido y los hechos refieran presuntas violaciones a su normatividad interna; c) cuando resulten hechos o actos imputados a una misma persona que ya hayan sido resueltos de fondo por este organismo y hayan quedado firmes; d) se denuncien actos en los que este organismo no resulte competente para conocer; e) cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Así entonces, al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice alguno de los supuestos contenidos en los numerales 436 y 437 de la Ley Electoral del Estado, y que, por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

a) Hechos denunciados



EXPEDIENTE	HECHOS	CONDUCTA
		ATRIBUIDA
PSO-41/2020	Con fecha 26 de septiembre del año en curso, me percaté de que se	violación a las
	encuentra un espectacular ubicado en la esquina que forman las	reglas para la
	calles de azteca y Carretera Rioverde colonia Hogares Ferrocarriles	difusión de
9	segunda sección del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez,	informes de
	Estado de San Luis Potosí, en el cual se encuentra inserto el rostro	labores, en
	del denunciado, y con la siguiente leyenda:	específico a la
	,,,	difusión fuera del
	Como se señaló con antelación se encuentra inserto el rostro del C.	ámbito geográfico
	Francisco Xavier Nava Palacios, XAVIER NAVA, TIEMPO DE	de responsabilidad
	UNIDAD, SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO,	del servidor
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	público, y posible
	De lo anterior, se advierte, que el presidente Municipal de San Luis	promoción
	Potosí, está difundiendo su informe de gobierno, fuera del Municipio	personalizada
	de San Luis Potosí, puesto que el espectacular, fue instalado en el	porocrianzada
	Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.	
	Para corroborar la existencia de la instalación del espectacular, y	
	demostrar que su difusión fue realizada en el Municipio de Soledad	
	de Graciano Sánchez, me permito acompañar seis fotografías.	
	En conclusión, la conducta de Francisco Xavier Nava Palacios	
	quebranta la Ley Electoral, puesto que la difusión de su informe de	
	gobierno, no debe realizarse fuera del Municipio de San Luis Potosí,	
	al realizar esta acción, se acreditan actos anticipados de	
	precampaña, y de promoción personalizada de su imagen, con fines	
	electorales.	
PSO-42/2020	Con fecha 29 de septiembre del año en curso, me percaté que en el	violación a las
	DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES, (periódico que se	reglas para la
	publica en Ciudad Valles, y se distribuye en todo el estado de San	difusión de
	Luis Potosí, incluyendo la capital del estado), se encuentra una	informes de
	publicación, en la cual se encuentra inserto el rostro del denunciado,	labores, en
	y con la siguiente leyenda:	específico a la
		difusión fuera del
	Como se señaló con antelación se encuentra inserto el rostro del C.	ámbito geográfico
	Francisco Xavier Nava Palacios, AMPLIAMOS APOYOS DE PISO A	de responsabilidad
	TECHO EN BENEFICIO DE 9,300 FAMILIAS, CON UNA	del servidor
	INVERSION DE 50 MDP. XAVIER NAVA, TIEMPO DE UNIDAD,	público, y posible





De lo anterior, se advierte, que el presidente Municipal de San Luis Potosí, está difundiendo, sus logros de gobierno, precisamente en el término que marca la ley electoral vigente para el estado de San Luis Potosí, para promocionar su informe de gobierno, sin embargo, lo realiza fuera del Municipio de San Luis Potosí, puesto que el mencionado ejemplar se publica en Ciudad Valles, San Luis Potosí, incluyendo la capital del Estado. Para corroborar la existencia de la instalación del espectacular, y demostrar que su difusión fue realizada en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, me permito acompañar el ejemplar del DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES, en el cual fueron publicados los logros de gobierno, por parte del denunciado.

promoción personalizada



En conclusión, la conducta de Francisco Xavier Nava Palacios quebranta la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, así como Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, puesto que la difusión de los logros de gobierno, no debe realizarse, en contra de la ley correspondiente, y mucho menos, fuera del Municipio de San Luis Potosí, al realizar esta acción, se acreditan actos anticipados de precampaña, de promoción personalizada de su imagen, con fines electorales, y con recursos del Ayuntamiento del Municipio de la capital de este estado.

PSO-43/2020

Con fecha 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020, me percaté que en el DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES, (periódico que se publica en Ciudad Valles, y se distribuye en todo el estado de San Luis Potosí, incluyendo la capital del estado), se encuentra publicaciones, en la cuales se encuentra inserto el rostro del denunciado, y con la siguiente leyenda:

PUBLICACIÓN DEL DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES, DE FECHA 30 DESEPTIEMBRE DEL 2020, PAGINA 40 CUARTO DE PAGINA.

Como se señaló con antelación se encuentra inserto el rostro del C. Francisco Xavier Nava Palacios, Y CONTIENE LA SIGUIENTE leyenda INVERTIMOS 100 MDP EN PROGRAMAS EMERGENTES DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA ENFRENTAR LA PANDEMIA POR COVID 19

violación a las
reglas para la
difusión de
informes de
labores, en
específico a la
difusión fuera del
ámbito geográfico
de responsabilidad
del servidor
público, y posible
promoción
personalizada



PUBLICACIÓN DEL DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES, DE FECHA 1 DE OCTUBRE DEL 2020, PAGINA 1 CUARTO DE PAGINA Y PAGINA 21 PAGINA

COMPLETA. PAGINA 1 Como se señaló con antelación se encuentra inserto el rostro del C. Francisco Xavier Nava Palacios, Y CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA: EN SLP CAPITAL OBRA Y DESARROLLO SOCIAL HIZO XNP, (INFORME DE INVERSIONES EN VIALIDADES Y MEJORA DE LA CALIDAD DE VIDA) INFORMACIÓN PÁGINA 18. PAGINA 18 PAGINA COMPLETA

Como se señaló con antelación se encuentra inserto el rostro del C. Francisco Xavier Nava Palacios, Y CONTIENE LA SIGUIENTE LEYENDA XAVIER NAVA TIEMPO DE UNIDAD SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO.

De lo anterior, se advierte, que el presidente Municipal de San Luis Potosí, está difundiendo, sus logros de gobierno, precisamente en el término que marca la ley electoral vigente para el estado de San Luis Potosí, para promocionar su informe de gobierno, sin embargo, lo realiza fuera del Municipio de San Luis Potosí, puesto que los mencionados ejemplares se distribuyen en Ciudad Valles, San Luis Potosí, incluyendo la capital del Estado. Para corroborar la existencia de las publicaciones, y demostrar que su difusión fue realizada en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, me permito acompañar los ejemplares del DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES, en el cual fueron publicados los logros de gobierno, por parte del denunciado, haciendo alusión a su segundo informe de gobierno, fuera del Municipio de San Luis Potosí, promocionándose de manera ilegal, que constituyen actos anticipados de precampaña.

En conclusión, la conducta de Francisco Xavier Nava Palacios quebranta la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, así como Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, puesto que la difusión de los logros de gobierno, no debe realizarse, en contra de la ley correspondiente, y mucho menos, fuera del Municipio de San Luis Potosí, al realizar esta acción, se acreditan actos anticipados de precampaña, de promoción personalizada de su





minima da la servicio de la servicio del servicio del servicio de la servicio della servicio della servicio de la servicio de la servicio della servicio del	
unicipio de la capital de este estado.	
	amolpio de la capital de este estado.

Los denunciantes, indican que el denunciado realizó actos que, a su consideración, constituyen difusión de su informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad de servidor público, esto es un espectacular colocado en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, así como publicaciones en el medio de comunicación impreso, denominado "El Mañana de Valles" diario regional que diario publica en Ciudad Valles, S.L.P., y se distribuye en todo el estado de San Luis Potosí, incluyendo la capital del estado, de las cuales se desprende el nombre e imagen del funcionario público denunciado, esto para promocionar y difundir su informe de gobierno fuera del municipio de San Luis Potosí.

b) Contestación de la denuncia.

EXPEDIENTE	CONTESTACION DE LOS HECHOS	FOJAS
PSO-41/2020	Primeramente, en cuanto al único hecho que se señala en la	204 a 215
	denuncia de referencia, se contesta que se giró oficio	
	DAJ/3643/2020 dirigido al Director de Comunicación Social de este	
	H. Ayuntamiento, a fin de que rindiera informe sobre los hechos	
	señalados, por lo que al efecto se recibió oficio DAJ/3644/2020 a	
	través del cual dicha autoridad municipal informó que efectivamente	
	se había instalado dicho espectacular, sin embargo, el personal a su	
	cargo, al encontrarse dicho espectacular en los límites de la ciudad	
	de San Luis Potosí, no se percató que el mismo quedo fuera del área	
	geográfica que comprende este Municipio.	
	Al respecto, debe decirse que no le es imputable a mi representada	
	dicho acto, ya que se debió a una confusión por parte del área	
	encargada al encontrarse en los límites de la ciudad de San Luis	
	Potosí y el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, aunado a	
	que de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2.2.3 del Manual	
	General de Organización del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, la	
	administración pública municipal, cuenta con la Dirección de	
	Comunicación Social, que es la encargada de, entre otras cosas,	
	crear, elaborar y desarrollar estrategias de comunicación y sus	
	aplicaciones, para difundir el trabajo desarrollado por el Gobierno	
	Municipal, así como coordinar la difusión y cobertura informativa de	
	las actividades y acciones del Gobierno Municipal, sirviendo de	





	vínculo entre este y la sociedad, en los medios de comunicación, por	
	10 to	
	tanto dicha área fue la encargada de la difusión de las actividades	
	relacionadas con el informe de gobierno.	
	No obstante, es falso y se niega para todos los efectos legales que,	
	con la instalación del espectacular de referencia, se acrediten actos	
	anticipados de campaña y de promoción personalizada de mi imagen	
	con fines electorales, como lo aduce el denunciante, tal y como se	
	señalará más adelante.	
PSO-42/2020	En cuanto al único hecho que se señala en la denuncia que nos	004 045
		204 a 215
	ocupa, se contesta que es parcialmente cierto, puesto que el	
	Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebró el contrato CS/09/2020,	
	de fecha 01 de febrero de 2020, con la persona moral Letras e	
	Impresiones de San Luis Potosí, mismo que ya obra en autos, sin	
	embargo, si bien existen las publicaciones de referencia en el " Diario	
	Regional el Mañana de Valles", se niega para todos los efectos	
	legales que con ello se violenten disposiciones en materia electoral,	
	tal y como se señalará en el apartado siguiente.	
PSO-43/2020	En cuanto al único hecho que se seña la en la denuncia que nos	204 a 215
	ocupa, se contesta que es parcialmente cierto, puesto que el	204 a 215
	100	
	Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebró el contrato CS/09/2020,	
0	de fecha 01 de febrero de 2020, con la persona moral Letras e	
	Impresiones de San Luis Potosí, mismo que ya obra en autos, sin	
	embargo, si bien existen las publicaciones de referencia en el "Diario	
	Regional el Mañana de Valles", se niega para todos los efectos	
	legales que con ello se violenten disposiciones en materia electoral,	
	tal y como se señalará en el apartado siguiente.	

c) Fijación de la materia de la controversia

La controversia en el procedimiento se constriñe a determinar si Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, transgredió lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución General; 135 párrafo séptimo de la Constitución del Estado; 347 párrafo tercero, y 460 fracción IV, por la supuesta difusión de su informe de labores en contravención a las reglas establecidas para ello, así como su presunta promoción personalizada.





d) Medios de Prueba

A efecto de determinar la legalidad o la ilegalidad de los hechos materia de denuncia, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

- Pruebas aportadas por la parte denunciante dentro del procedimiento identificado como PSO-41/2020
 - DOCUMENTAL: Consistente en seis impresiones fotográficas que acompaña a su escrito de denuncia, que corresponden al espectacular ubicado sobre la lateral norte de la carretera Rioverde, Colonia Hogares Ferrocarrileros, Segunda Sección, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
 - 2. PRESUNCIONAL: en su doble aspecto, legal y humana
- ii. Pruebas aportadas por la parte denunciante dentro del procedimiento identificado como PSO-42/2020
 - 3. DOCUMENTAL: Consistente en el ejemplar del diario denominado DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES, de fecha 29 de septiembre de 2020, mismo que acompaña a su escrito de denuncia.
 - 4. PRESUNCIONAL: en su doble aspecto, legal y humana
- iii. Pruebas aportadas por la parte denunciante dentro del procedimiento identificado como PSO-43/2020
 - 5. DOCUMENTAL: Consistente en dos ejemplares del diario denominado DIARIO REGIONAL EL MAÑANA DE VALLES, de fechas 30 de septiembre y 1 de octubre, ambos de 2020, los cuales acompaña a su escrito inicial de denuncia.





- 6. PRESUNCIONAL: en su doble aspecto, legal y humana
- iv. Pruebas aportadas por esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora:
 - 7. DOCUMENTAL PÚBLICA³: Consistente en el acta circunstanciada de fecha 30 de septiembre de 2020, emitidas por el Oficial Electoral de este organismo, en las que certifico la existencia y contenido del espectacular denunciado ubicado en sobre la lateral norte de la carretera Rioverde, Colonia Hogares Ferrocarrileros, Segunda Sección, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.



- 8. DOCUMENTAL PÚBLICA⁴: Consistente en oficio signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en atención al oficio CEEPC/SE/890/2020, emitido por la Secretaria Ejecutiva.
- 9. DOCUMENTAL PÚBLICA⁵: Consistente en oficio signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en acatamiento al requerimiento de información realizado mediante oficio CEEPC/SE/0907/2020.
- 10. DOCUMENTAL PÚBLICA⁶: Consistente en oficio signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en acatamiento al requerimiento de información realizado mediante los oficios CEEPC/SE/0907/2020 y CEEPC/SE/0980/2020.
- 11. DOCUMENTAL PÚBLICA7: Consistente en el acta circunstanciada de fecha 21 de octubre de 2020, emitida por el Oficial Electoral de este organismo, en las que certifico la existencia y contenido de dos ejemplares del periódico denominado "El Mañana de Valles".

³ A fojas 65 - 68

⁴ A fojas 104 - 111

⁵ A fojas 112 - 114

⁶ A fojas 146 - 162

⁷ A fojas 166 - 170



12. DOCUMENTAL PÚBLICA⁸: Consistente en oficio signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en acatamiento al requerimiento de información realizado mediante oficios CEEPC/SE/1456/2020.

v. Pruebas aportadas por la parte denunciada

- 13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del contrato CS/09/2020, de fecha 01 de febrero de 2020, celebrado entre el Ayuntamiento, de San Luis Potosí y la persona moral denominada Letras e Impresiones de San Luis Potosí, el cual obra en autos del presente procedimiento sancionador ordinario.
- **14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de la presente denuncia.
- 15. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA: Consistente en lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de la denuncia.

Derivado del caudal probatorio antes referido, las pruebas señaladas con los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, al ser **documentales públicas ostentan pleno valor probatorio**, por ser documentos emitidos por autoridad competente en el ejercicio de sus facultades, en términos de lo dispuesto por el artículo 430, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por lo que hace a las pruebas señaladas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 14 y 15 al ser documentales privadas, presuncional e instrumental de actuaciones, considerando su propia naturaleza, cuyo valor probatorio es indiciario y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente de mérito, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí de conformidad con lo establecido en el artículo 430, párrafo tercero de la Ley Electoral.



⁸ A fojas 201 - 203



e) Hechos acreditados

Al respecto, se procede a establecer los hechos acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por esta autoridad electoral en el ejercicio de su facultad investigadora

En ese sentido de las pruebas que obran en autos, se tiene por acreditado que:

- Que el denunciado al momento de los hechos ostentaba el cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., esto al ser un hecho notorio que resultó electo para dicho cargo de elección popular, aunado a lo anterior esto se acredita con los oficios signados por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento, quien comparece por instrucciones de Francisco Xavier Nava Palacios Presidente Municipal⁹.
- Que en fecha 29 de septiembre de 2020, se encontraba un anuncio tipo espectacular, con aproximadamente 3 metros de alto por 3 de ancho, con una altura aproximada del piso de 2 metros, el cual se encontraba ubicado sobre la lateral norte de la carretera Rioverde – San Luis, esquina con calle Azteca, en la Colonia Hogares ferrocarrileros, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
- Que dentro del medio de comunicación denominado "El Mañana de Valles", en fechas 29
 y 30 de septiembre, así como el 1 de octubre de 2020, se difundieron diversas publicaciones relativas al segundo informe de labores de Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí.
- Que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, celebró el contrato CS/09/2020, de fecha 01 de febrero de 2020, con la persona moral Letras e Impresiones de San Luis Potosí, el cual difunde el "Diario Regional el Mañana de Valles".
- Atendiendo a los datos y elementos contenidos en la publicidad denunciada, se concluye que se trata de propaganda del segundo informe de labores del Presidente Municipal en mención, como se advierte en las siguientes imágenes:

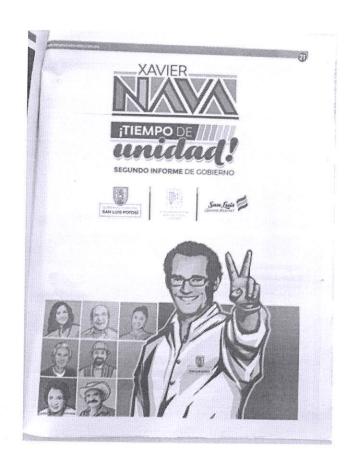


^{9 9} http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Declaratoria 58 Aytos 30-SEP-2018.pdf









f) Marco Jurídico

A fin de estar en posibilidad de determinar si la difusión fuera del ámbito geográfico, objeto de la controversia, constituye o no infracción a la normativa electoral, se debe analizar en principio, la naturaleza del informe de labores que rinde el presidente de San Luis Potosí conforme a la





normativa aplicable, así como los requisitos legales que debe cumplir su difusión, así como la de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Principio de imparcialidad y prohibición de promoción personalizada. Por su parte, el artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

Ahora bien, es importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.¹⁰

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal, y de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

Así, la Sala Superior ha señalado que las restricciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las

¹⁰ Así lo estableció al resolver los Recursos de Apelación identificados como SU P-RAP-43/2009 y SU P-RAP-150/2009 consultables en la página de internet! del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. con la liga electrónica https://www.te.gob.mx/



actividades que deban realizar para ese efecto, menos aún, cuando su aparición en los medios de comunicación, se deba al ejercicio periodístico. Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

OBCTTOROW SON

Finalmente, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, la jurisprudencia cuyo rubro reza **PROPAGANDA PERZONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA,** menciona los siguientes elementos a analizar por parte de la autoridad electoral:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- **b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,
- e) Temporal. Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Reglas para la difusión del informe de gobierno. Respecto a los informes anuales de labores o de gestión que rindan los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación de la entidad, el artículo 347 párrafo tercero, de la Ley Electoral, el cual establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de



comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; y que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores, a la fecha en que se rinda el informe; que no tenga fines o mensajes electorales; y que no se realice dentro del periodo de las campañas electorales.

En suma, acerca de las reglas que, en materia electoral, los informes de labores deben cumplir, la Sala Superior definió las siguientes¹¹:

- 1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- 2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor o servidora pública.
- 3. En medios de comunicación cuya divulgación no exceda el ámbito de responsabilidad o de gestión, en el cual la o el servidor público ejerce el cargo.
- 4. Debe comprender un periodo temporal específico: siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- 5. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y.
- 6. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

Actos anticipados de precampaña y/o campaña. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción XXXII, de la Ley Electoral, establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido.

Del mismo modo, el referido artículo, en su fracción VII, dispone que la **campaña electoral** es aquel conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

En ese orden de ideas, se entiende que las precampañas y las campañas son en conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los



¹¹ SUP-RAP-14/2014



candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Por otra parte, el artículo ante líneas señalado, en sus fracciones II y III de la Ley Electoral, define a los actos anticipados de precampaña y campaña, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. ...

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Asimismo, el artículo 344, párrafo segundo, señala que se entenderá por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En cuanto a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales como lo son los actos anticipados de precampaña y de campaña, se tiene que son conductas que pueden ser atribuidas a los partidos políticos nacionales y estatales, aspirantes a candidato independiente, candidatos independientes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 453 fracción V, 454 fracción V, y 457 fracción I de la Ley Electoral, lo anterior podrá efectuarse durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su





plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones entre otras, las identificadas con los expedientes SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-JRC-228/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019, se ha pronunciado en el sentido de que los actos anticipados de precampaña, para su acreditación requieren de la actualización de los siguientes elementos:



- 1. Personal. Se refiere a que los actos son realizados por los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate a un cargo de elección popular, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- 2. Temporal. Los cuales acontecen durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de precampañas, así como aquellos que se realizan antes de la etapa de campaña electoral.
- **3. Subjetivo**. Consistente en que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover a la o el candidato para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De igual manera, la Sala Superior¹² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explicitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

¹² ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en https://www.te.gob.mx/luseapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados





Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "rechaza a"; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien¹³.

Por tanto, determinó que la autoridad electoral debe verificar:

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Tiene sustento lo anteriormente señalado en la jurisprudencia de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

De lo anterior, se advierte que el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.

g) Caso concreto

¹³ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.



En principio se tiene que el denunciante, se duele de las siguientes conductas:

- 1. Difusión fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- 2. Promoción personalizada
- 3. Actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Por lo tanto, con la finalidad de estar en la aptitud de resolver lo conducente a la denuncia interpuesta, al efecto se procede a estudiar, de manera separada, cada una de las conductas denunciadas en el orden que se aprecia a continuación.

El análisis de cada una de las conductas denunciadas y la actualización o no de sus elementos, se realiza a profundidad y a la luz de una perspectiva integral de la temporalidad acreditada de ocurrencia de las conductas, así como de la serie de hechos posteriores relativos a la participación del denunciado en el ámbito público.

Esta autoridad electoral estima que tal valoración no puede ni debe constreñirse estrictamente a la temporalidad de ocurrencia como hecho aislado, sino también hacia los potenciales efectos de las conducta que se desdoblaron, así como la evidencia de sus fines y consecuencias; asimismo, en este análisis se revisó, también, la posible concatenación de las conductas denunciadas entre sí y las condiciones persistentes en el momento de la ocurrencia y de la denuncia, sin desestimar el contexto vigente en la temporalidad de emisión de este proyecto de resolución

1. Difusión fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Ahora bien, atendiendo al cúmulo de pruebas que obran en el sumario, así como al marco jurídico plasmado con anterioridad, se procede a analizar la conducta denunciada, por lo que se desprende que de manera medular los denunciantes señalan que el denunciado difundió su Informe Anual de Labores correspondiente al segundo año de ejercicio Constitucional fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del Presidente Municipal de San Luis Potosí, atendiendo al contenido de las diligencias de fe de hechos realizadas por personal de este órgano electoral, la cuales, al tratarse de documentales públicas, su valor probatorio es pleno, de conformidad con los artículos 430 párrafo segundo de la Ley Electoral.







Como consta en autos, específicamente en el acta circunstanciada de fechas 30 de septiembre, se constató la existencia del espectacular que establecieron los quejosos a través de 06 (seis) imágenes que acompañó a su escrito de denuncia, el cual se encontraba ubicado en la esquina que forman las calles de Azteca y Carreterra Rioverde, Colonia Hogares Ferrocarrileros, Segunda Sección, Soledad de graciano Sánchez, para mejor ilustración:

Ello aunado a la certificación de fecha 21 de octubre de 2020, en la cual se constató la existencia de diversas publicaciones en el medio de comunicación, denominado Diario Regional el Mañana de Valles, siendo los siguientes:

1. Publicación del periódico denominado "EL MAÑANA DE VALLES" en su página 40 del ejemplar de fecha 30 de septiembre de 2020, en la parte inferior se encontró la siguiente:



2. Publicación del periódico denominado "EL MAÑANA DE VALLES" en la portada del ejemplar de fecha 01 de octubre de 2020, en la parte inferior derecha se encontró la siguiente:







3. Publicación del periódico denominado "EL MAÑANA DE VALLES" en la página 21 del ejemplar de fecha 01 de octubre de 2020, en toda la página se encontró la siguiente:



Por otra parte, obra en autos el contrato de prestación de servicios número CS/09/2020, que celebran por una parte el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, representado por el denunciado,



y por otra parte la sociedad mercantil denominada Letras e impresiones de San Luis Potosí, S.A de C.V., del cual se desprende que el denunciado ordenó y presto los servicios que requería fueran otorgados por dicho medio de comunicación.

De lo anterior, se advierte que en el espectacular denunciado, así como de las publicaciones realizadas en el medio de comunicación anteriormente precisados, se advierte la leyenda "SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO", con lo que se puede concluir que estos fueron realizados para desplegar a la ciudadanía su informe de labores, informando a la ciudadanía, las actividades realizadas por el denunciado, con motivo de su encargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.

Así entonces en observancia a lo dispuesto por el numeral 347 párrafo tercero de la Ley Electoral, del cual se desprende que la difusión del informe de labores, así como los mensajes que den a conocer los servidores públicos deberán de limitarse a una vez al año con cobertura regional al ámbito geográfico de responsabilidad de dicho servidor público.

En ese orden de ideas se concluye que la difusión de dicho informe en el espectacular, así como las publicaciones realizadas en el Diario Regional El Mañana de Valles, se realizaron fuera del ámbito geográfico en el cual, en ese momento, ejercía sus funciones como Presidente Municipal de San Luis Potosí, toda vez que de los autos del presente expediente se desprende que el mismo se difundió en los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y Ciudad Valles, contrario a lo dispuesto por el artículo líneas arriba señalado, por lo que se determina **EXISTENTE** la conducta denunciada, consistente en la difusión de su segundo informe de labores fuera del ámbito geográfico del cual ejerce responsabilidad, conducta prevista en el artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral

Ahora bien, el artículo 452 de la Ley Electoral, establece un catálogo de sujetos que pueden incurrir en responsabilidad en materia electoral entre los que se encuentran las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes del estado.

Por su parte el artículo 460 fracción IV, de la Ley Electoral, dispone las infracciones que pueden ser atribuibles a las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los poderes del Estado, como lo es la difusión de propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo





del artículo 134 de la Constitución General, en relación con lo dispuesto por el artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral, en relación con las reglas aplicables a la difusión del informe de labores.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto 474 de la Ley Electoral, cuando las autoridades cometan alguna infracción a la legislación electoral se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Así, al haberse determinado que se actualiza la infracción a la normativa electoral por parte del Denunciado, entonces Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., si bien el Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, como órgano colegiado es su superior jerárquico inmediato, éste no cuenta con las atribuciones para sancionar dichas conductas, por lo tanto, SE ORDENA DAR VISTA de la presente resolución al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda sobre —en su caso- la sanción a imponer al servidor público en mención, por incumplir en lo establecido en el artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, esto en trasgresión a la fracción IV, del artículo 460 del precepto legal invocado, para lo anterior sirve de sustento el criterio que ha sido definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2016, de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.

2. Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Ahora bien, atendiendo a que dichas conductas denunciadas, guardan una estrecha relación entre sí en el particular, toda vez que el denunciante hace valer que el denunciando se encuentra promocionando su imagen y que de actualizarse incurriría en un uso indebido de recursos públicos, en esa virtud, se procederá a realizar un análisis conjunto de las mismas, a fin de determinar si con las publicaciones denunciadas, se vulnera la normativa electoral conforme al marco jurídico establecido en párrafos que anteceden.





Ahora bien, como ya se estableció, en el marco normativo constitucional, el alcance de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.

En dicho ordenamiento legal se establece el deber de los servidores públicos, de abstenerse a utilizar recursos públicos para fines electorales o que impliquen la promoción personalizada, pero, sobre todo, abstenerse de que esa promoción influya en la equidad en la contienda electoral, lo cual implica el impedimento para difundir mensajes que contengan nombres, imágenes, voces de servidores públicos que impliquen su promoción personalizada.

Por lo tanto la prohibición de difusión de nombres, imágenes, voces o símbolos de servidores públicos, en la propaganda que se difunda por cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, requiere como elemento esencial para configurar una violación a esa previsión constitucional, la promoción personalizada del servidor público, toda vez que el aspecto esencial que se tutela por el constituyente es el que no se utilice el cargo público que se desempeña para la obtención de un beneficio personal de quien lo ejerce.

Aunado a lo anterior, del criterio jurisprudencial *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*¹⁴, se desprenden los elementos a identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, por lo que el análisis debe partir de los elementos señalados en la jurisprudencia antes precisada.

Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.





En esa virtud, tocante al elemento **personal**, el mismo sí se acredita, ya que el denunciado al momento de los hechos ostentaba el cargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., es decir, servidor público, de conformidad con lo establecido en el ordinal 124 de la Constitución del Estado.

Por otro lado, con relación al elemento **objetivo**, **é**ste no se actualiza en la especie toda vez que no se desprende que se hubiere emitido un mensaje que revele un ejercicio de promoción personalizada, ya que del espectacular difundido, así como de las publicaciones en el medio impreso denominado Diario Regional El mañana de Valles, no se acredita el elemento objetivo en virtud de que la propaganda difundida, si bien es gubernamental, ya que difunde acciones realizadas con su encargo de Presidente Municipal de San Luis Potosí, sin embargo no se advierte que estas se realicen con la finalidad de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar distintas fuerzas o actores políticos.

Finalmente, en cuanto el elemento **temporal**, se actualiza parcialmente ya que el espectacular denunciado fue retirado hasta el día dos de octubre, y respecto a las publicaciones denunciadas, una fue realizada el día 29 de septiembre, esto es, antes del inicio del proceso electoral y otras más en fecha 01 de octubre, es decir una vez iniciado el proceso electoral, el cual dio inicio el 30 de septiembre,

En consecuencia, al no haberse configurado el elemento objetivo, se declara **inexistente** la conducta consistente en la promoción personalizada y en consecuencia un uso indebido de recursos públicos, ya que, para su actualización, se requiere la configuración de los tres elementos.

3. Actos anticipados de campaña y/o campaña

Al respecto, a fin de realizar un análisis objetivo de la conducta en cuanto a sus elementos, esta autoridad debe de tomar en cuenta en un primero momento la calidad del denunciado a efecto de establecer si es sujeto de responsabilidad, en ese sentido, por lo que respecta a los sujetos de infracción, los artículos 453 fracción V, 454 fracción V, y 457 fracción I de la Ley Electoral, prevén como infracción de partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes o





candidaturas independientes, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

En la especie, el caso concreto consiste en que al momento en el que suscitaron los hechos denunciados el C. Francisco Xavier Nava Palacios, ostentaba el carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, no obstante lo anterior, es un hecho notorio que dicho ciudadano contendió en la precampaña del Partido Acción Nacional para la Gubernatura del Estado, aunado a que actualmente contiende para la reelección de la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., lo cual pudiera generar una materialización de una posible afectación en la equidad de la contienda, al ocasionar un beneficio derivado de la propaganda controvertida. En ese sentido, resulta necesario realizar un análisis objetivo de la conducta, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, una vez precisados los requisitos que, a criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deben satisfacer para que se configure la infracción por actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, se procederá al examen de los referidos elementos, a partir de los hechos denunciados y de las probanzas que constan en expediente.

En cuanto a los elementos necesarios para acreditar actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales fueron precisados en el apartado de marco jurídico líneas arriba señalado, se desprende lo siguiente.

Por lo que corresponde al **elemento personal**, el mismo sí se acredita, ya que el denunciado es Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., por lo que es dable deducir que es simpatizante con este, debiéndose entender por simpatizante el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electoral siente especial interés por una ideología o movimiento político, aunado a que dentro del mensaje que se difundió a través de la propaganda denunciada, es plenamente identificable el sujeto denunciado.

Por cuanto hace al **elemento subjetivo**, se estima que no se acredita el elemento subjetivo, ya que no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, que llamaran a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político, hubiera





publicitado una plataforma electoral o se posicionara con el fin de obtener una candidatura. Asimismo, no se evidencian expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten el propósito de solicitar el voto a su favor o en contra de persona alguna, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, o bien, que hubieren publicado las imágenes con el fin de posicionarse ante la ciudadanía para una eventual candidatura.

De acuerdo con lo anterior, si bien de la propaganda denunciada no devienen expresiones explícitas de llamamiento al voto, de este sí se desprende la imagen y nombre del denunciado, derivado de la difusión de su informe de labores, lo que en el caso constituye propaganda personalizada tal y como ha quedado acreditado líneas arriba, así entonces, no puede afirmarse que el denunciado se haya beneficiado de la propaganda denunciada, toda vez que si bien posterior a la realización de la conducta denunciada, el C. Francisco Xavier Nava Palacios, se encuentra contendiendo por un cargo de elección popular, no es posible afirmar ni de manera indiciaria que la difusión de su informe de labores fuera del ámbito territorial, haya generado un impacto en el actual proceso electoral, toda vez, que de dicha propaganda, no se desprenden manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o puesto de elección popular.

Por tanto, como lo señala la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹⁵, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y a su vez, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, lo que en el presente caso no ocurre, por tanto no se acredita dicho elemento subjetivo.

Ahora bien como ya se señaló, no pasa desapercibido que el denunciante participó en el proceso de elección interna del Partido Acción Nacional, y que actualmente contiende por la reelección

¹⁵ Véase jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en https://www.te.gob.mx/luseapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados,de



de Presidente Municipal de San Luis Potosí, calidad que obtuvo posterior a los hechos denunciados, cuestión que cobraría relevancia si del contexto de los mensajes emitidos a partir de dicha fecha, se advirtiera que en forma inequívoca o unívoca se hace un llamado al voto dirigido a la ciudadanía en general, lo que en la especie no acontece.

Por último, el elemento **temporal**, el mismo sí se encuentra acreditado, ya que el proceso electoral inició el 30 de septiembre, resultando que el espectacular, así como las publicaciones en el medio de comunicación se realizaron dos un día antes y dos después del inicio formal del proceso electoral.

De lo anterior, no se advierte que el actuar del entonces funcionario público se haya traducido en un mensaje que beneficie al funcionario dentro del proceso electoral, ya que la Sala Superior ha sostenido que para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña es necesario que estén presentes los elementos personal, temporal y subjetivo.

En consecuencia, al no haberse configurado el elemento subjetivo, se declara **inexistente** la conducta consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, ya que para su actualización se requiere la configuración de los tres elementos.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **existente** las infracciones atribuida al denunciado, consistente en la difusión fuera del ámbito geográfico de responsabilidad, del informe de labores del servidor público, en los términos precisados en inciso g), punto 1, de la presente resolución.

SEGUNDO. En virtud de la declaración precisada en el punto anterior, se ordena dar vista al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda sobre la sanción a imponer al servidor público en mención, por incumplir en lo establecido en el artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado







TERCERO. Se declaran **inexistentes** las relativas al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña en los términos precisados en inciso g), punto 2 y 3, de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho días del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ SECRETARIA EJECUTIVA